

LA CONSTRUCCIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA JUSTICIA ELECTORAL

The construction of the constitutional block at electoral justice

Recepción: Julio 02 de 2014

Aceptación: Agosto 25 de 2014

María Teresa Guzmán Robledo

*Maestra en Derecho por la Universidad de Guadalajara
Académica de la División de Estudios Jurídicos
de la Universidad de Guadalajara
maytegr1905@yahoo.com*

Palabras clave

Tribunal Electoral, bloque de constitucionalidad y casos relevantes.

Key words

Electoral Trial, constitutional block and outstanding cases.

Pp. 77-89

RESUMEN

El documento busca ilustrar al lector con algunos casos relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la construcción de su bloque de constitucionalidad al resolver estos casos, para entrar a su estudio y naturaleza.

ABSTRACT

The document seeks to illustrate the reader with some of the outstanding cases that the Electoral Federal Trial has, according to the construction of its constitutional block as it solves such cases to enter the study and nature of such block.

INTRODUCCIÓN

El operador jurídico encuentra entre sus nuevas obligaciones, la de construir en cada caso en particular el bloque constitucional a aplicar, el presente trabajo busca no solo ilustrar al lector con algunos casos relevantes en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la práctica de la interpretación conforme construyó su propio bloque de constitucionalidad, para resolver estos casos; sino que también se busca entrar al estudio de la definición y naturaleza del bloque constitucional, para posteriormente conocer qué normas se pueden incorporar a éste; y con este breve estudio, poder conocer la situación actual del bloque constitucional en México, que es la razón de la nueva construcción de dicho bloque, no solo en el derecho electoral, sino en todas las ramas del derecho.

DEFINICIÓN Y NATURALEZA

Se define al bloque de la constitucionalidad como los “*instrumentos jurídicos que tienen el valor y el rango constitucional, o lo que equivale a estar contenidos en la propia jerarquía de la Constitución*”, siendo una extensión de la norma suprema en el sentido material, dado que se le interpreta y se le aplica como una disposición constitucional, aunque su contenido es diferente al de la Carta Magna; la naturaleza jurídico-política de la Constitución se distingue de la puramente jurídica de las leyes que dimanar de la misma, puesto que la primera impone y las segundas regulan. De esta manera se entiende que las normas integrantes del bloque de la constitucionalidad no son formalmente constitucionales, porque no se encuentran dentro del *corpus* de la Constitución.

El origen se da en la actual Constitución de la República Francesa, promulgada en 1958, la cual establece un Tribunal Constitucional denominado Consejo Constitucional (Conseil Constitutionnel), que inicialmente estaba conceptualizado como un árbitro competencial, puesto que la ley suprema limita la competencia del legislador al establecer una serie de áreas exclusivas en las que el presidente debe normar con reglamentos. Sin embargo, en la decisión 71-44 DC del 16 de julio de 1971, el Consejo Constitucional se estableció como guardián de los derechos de los particulares, al declarar inconstitucional una ley que acotaba el derecho de asociación.

Por su parte, en Argentina el bloque de constitucionalidad se compone de tratados internacionales en materia de derechos humanos, y que enumera los efectos jurídicos que tienen, y como no todos son aplicables a la idea general del bloque de la constitucionalidad, por lo que se adaptarán algunos y otros se removerán de la lista.

Ahora bien, se deben puntualizar los efectos jurídicos del bloque de la constitucionalidad, siendo estos: a) Aplicabilidad directa de los instrumentos que hacen parte de él; b) Inconstitucionalidad de las actuaciones estatales contrarias a los derechos reconocidos en él; c) Expansión de la labor interpretativa de los jueces; d) Irradiación del poder normati-

vo del bloque a ordenamientos internos; y e) Modificación de la competencia en el orden interno (Mancilla, 2012 p. 88-90).

Con la aplicación de estos efectos se asegura que las determinaciones emitidas en el orden interno, se encuentren apegadas a la normativa que construye el bloque constitucional.

NORMAS QUE SE INCORPORAN AL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

No existe un tipo específico de normas que deban incorporar al bloque de constitucionalidad, cualquier norma puede ser incorporada, incluso si no pertenece al orden jurídico interno, tal es el caso de la incorporación de tratados internacionales, el que se incorporen a unas u otras depende de la realidad social y de la historia y cultura jurídica de un país. Cada tribunal ha entendido por “Bloque” el conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico, la diferencia entre ellos radica en el tipo de normas que incorporan dentro del Bloque, por ejemplo:

Para el Consejo de Estado el Bloque está compuesto por la Constitución, la Declaración de Derechos de 1989, el preámbulo de la Constitución de 1946 y los principios fundamentales de las Leyes de la República, para el Tribunal Constitucional Español hace parte del Bloque los estatutos de las comunidades autónomas y algunas Leyes orgánicas, en Colombia se incluyen no sólo los Tratados internacionales de derechos humanos sino las subreglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional (Mancilla, 2012, p. 91).

Por lo que ve a la Corte de Colombia en la sentencia No. C-225/95, estableció que:

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetro del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que pueden a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu.

Fue a partir de esta sentencia que la Corte de Colombia comenzó a utilizar con mayor frecuencia la noción de bloque de constitucionalidad, avanzando hacia un sistema más garantista, pero tratando de racionalizar el uso de este concepto a fin de hacer más previsible su contenido (Rueda, 2014, recuperado de internet).

EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Mancilla Castro, señala que dentro de la doctrina nacional existe confusión respecto del concepto del bloque de constitucionalidad y a menudo se confunde con las leyes orgánicas constitucionales; las que pueden definirse como ordenamientos jurídicos jerárqui-

camente inferiores a la Constitución, pero superiores a las leyes; dado que difieren de las leyes secundarias en que su proceso de reforma es igual al de la Constitución, y que tiene algunas características comunes a ella. Lo que difiere entre la Constitución y las leyes orgánicas constitucionales, es que, las últimas tienen un rango jerárquico supralegal, mientras que las normas que forman parte del bloque de constitucionalidad, gozan de un rango constitucional (Mancilla, 2012, p. 92).

La reforma en materia de derechos humanos puso en el campo a la persona, como razón de ser de toda actuación del Estado, la norma constitucional impuso a los derechos humanos como parámetros de validez de la actuación de todas las autoridades; se pasó de una visión meramente normativa, prevaleciente desde 1917, a una completamente humanista (Herrerías y del Rosario, 2012, p. 70); y se incorpora un bloque de constitucionalidad multiplicando las normas con jerarquía constitucional más allá de las fronteras del texto constitucional cerrado, para incorporar las normas que contemplan principios y reglas que universal o regionalmente se han considerado indispensables para el respeto de la dignidad y desarrollo humano (Rodríguez y Arjona, 2013, pp. 8-9).

Esta incorporación describe un mecanismo de apertura del derecho constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos y al derecho internacional de los derechos humanos, de modo que tal apertura amplía la Constitución con normas a las que la propia Constitución remite, otorgándoles de esa manera rango constitucional (Uprimny, 2008, pp. 3-4)¹.

En el artículo primero constitucional se reconoce la preeminencia de los derechos humanos que se encuentren regulados tanto en la Constitución, como en cualquier tratado que haya sido ratificado por el Estado mexicano; basándose en los principios operativos pro persona y principio de interpretación conforme² (dado que sin estos principios constitucionales, el grado de superioridad de los derechos humanos sería materialmente imposible hacer valer su cumplimiento y tutela). Por lo que, la interpretación conforme, prevista en el artículo 1° de la Constitución, debe considerarse como una ruta hermenéutica, que dé pautas razonables y objetivas, para que los derechos de la persona se vean tutelados (Ferrer, 2012, p. 365).

De esta manera, no se privilegia lo normativo, sino a los derechos como tal, que son en sí mismos la esencia del bloque de constitucionalidad; y es por la vía de la interpretación

1 Respecto del nivel jerárquico que guardan los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en abril del presente año, emitió la jurisprudencia con el rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"; la cual más adelante se transcribe y estudia.

2 El artículo 1° de la Constitución impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio; así también se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el operador jurídico considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Décima Época registro: 2007561, publicación viernes tres de octubre de 2014. Tesis aislada.

conforme y el principio pro persona, que se busca prevalezca el mejor derecho regulado, ya sea que se encuentre inserto en una norma constitucional, en un tratado, o bien, en cualquier otro dispositivo normativo.

En los sistemas donde se han adoptado bloques de constitucionalidad, la Constitución no posee una primacía en el resto de las normas integrantes del bloque, sino que la comparte junto con los tratados internacionales de derechos humanos. Haciéndose preciso enfatizar que la supremacía, en lugar de verse reducida formal y materialmente, en realidad, se ha extendido, favoreciendo una efectiva aplicación, vigencia y protección de los derechos humanos (Herrerías y del Rosario, 2012, p. 73).

Hoy en día, la supremacía constitucional no se reduce a ser conceptualizada solamente como una norma jurídica suprema, sino que amplía su esencia en un sentido abstracto, incorpora elementos de naturaleza y procedencia distinta, creando un verdadero bloque, donde los derechos humanos son totalmente prioritarios.

Se debe enfatizar, que no por el hecho que no se haya reformado el artículo 133, implique la no existencia del bloque de constitucionalidad. Pues el artículo 1° de forma explícita advierte su conformación en el siguiente texto:

“Artículo 1°.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse”.

Para que el bloque sea realmente eficaz, es necesario que dentro de éste, se coloquen como factores supremos a los derechos humanos, con independencia de que se encuentren reconocidos en la Constitución y/o en los tratados internacionales.

Breve análisis de la jerarquía de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, establecida a través de las discusiones del Poder Judicial de la Federación en México

Antes de entrar al breve análisis del desarrollo jurisprudencial que ha llevado a cabo el Poder Judicial de la Federación, respecto a la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, recordemos que el principio de supremacía constitucional se ha establecido en todas las Constituciones mexicanas, aunque en algunos casos no fue en forma muy clara. El artículo 126 de la Constitución de 1857 fue tomado literalmente de la Constitución norteamericana, quedando éste en la actual Constitución, que fue reformado en 1934, solo en cuanto a la redacción, y no a su sentido (Carpizo y Carbonell, 2008, p. 12); el cual establece el principio de la supremacía constitucional y la jerarquía de las leyes en el orden jurídico mexicano, y textualmente expresa:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Para Kelsen, la norma fundamental constituye la regla según la cual son creadas las normas jurídicas, deduciendo que “solo la validez de las normas de un orden jurídico puede ser deducida de una Norma Fundamental”. Concibiendo a esta norma como un pacto primitivo o contrato social que fundamenta al Estado, y que desde un punto de vista formal sirve para distinguir a la legislación ordinaria de la constitucional y considera que es la norma fundamental donde se encuentra a la fuente del significado normativo de un orden jurídico. Para este autor el orden jurídico se encuentra estructurado en una pirámide en la que la Constitución, como norma fundamental, está colocada en la parte más alta, dando lugar a la creación de las leyes y de las normas (Kelsen, 2007, p. 135-143):

“hay una estructura jerárquica y sus normas se distribuyen en diversos estratos superpuestos. La unidad de ese orden reside en el hecho de que la creación y validez de una norma está determinada por otra hasta remontarnos a la norma fundamental de la cual depende la validez del orden jurídico en su conjunto. La Constitución regula la legislación o sea la creación de normas jurídicas bajo la forma de leyes y estas regulan los actos creadores de normas jurídicas particulares”.

Si bien es cierto, que tanto la Constitución Federal, como la propia doctrina han distinguido la supremacía constitucional, también lo es que durante largo tiempo se ha discutido por el Poder Judicial de la Federación, el rango constitucional que deben ocupar los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dicha discusión definitivamente no comenzó a partir de la reforma del 10 de junio del año 2011; tenemos como antecedente sentado por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa y del trabajo del Décimo Primer Circuito; con el rubro y texto:

“TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el estado mexicano relativos a derechos humanos deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa ley fundamental respecto de los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones. Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público y deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia deben ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial. (Amparo Directo 1060/2008. Raúl Negrete Rodríguez. 2 de julio de 2009)”.

En este criterio se ubican a nivel de la Constitución los tratados internacionales en materia de derechos humanos, cuando se susciten conflictos que guardaran relación con derechos humanos.

Sin embargo, es a raíz de la reforma de 10 de junio de 2011, que se suscita el debate en el Poder Judicial de la Federación para establecer el nivel jerárquico que guardaban los tratados internacionales en materia de derechos humanos; suscitándose entre otros, la Tesis aislada con número de registro 2002065, emitida por le Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en octubre del 2012; a través de la cual se determinó que en razón de que no se había reformado el texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implicaba que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que “de ella emanan” y en el de los tratados “que estén de acuerdo con la misma”. También se expone en esta determinación que la reforma del 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución, en la parte en que permiten sostener al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Así, se puntualizó que el artículo 1º reformado, dispone que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero que categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento, la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Retomándose dicha discusión, es decir, qué nivel jerárquico guardan los tratados internacionales en materia de derechos humanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día 3 de septiembre del año 2013, sesionó con la finalidad de resolver la contradicción de tesis 293/2011, y establecer, como ya se señaló, el rango constitucional que guardan los tratados internacionales de derechos humanos, tomando diversas determinaciones; y de entre ellas surgió la publicada en abril del presente año, es decir, la jurisprudencia con el rubro “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, la cual cita que:

“El primer párrafo del artículo primero constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales

*el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, **no se relacionan en términos jerárquicos**, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de **las normas jurídicas deben ser acordes con la misma**, tanto en un sentido formal como material, **circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía** en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme a lo cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.*

Esto es, los Ministros de la Suprema Corte sostuvieron que a raíz de las reformas, evolucionó la configuración del conjunto de normas jurídicas, respecto de las cuales se puede manifestar dicha supremacía en el orden jurídico mexicano; como consecuencia de la ampliación del catálogo de derechos humanos previstos dentro de la Constitución, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, **los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional**, conforme a lo cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Con la excepción de que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporte el encubramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material. Y que tal circunstancia no cambió con las reformas en materia de derechos humanos.

Podemos determinar entonces, que a partir de la reforma constitucional se tiene expresamente un bloque de constitucionalidad en el texto de la ley suprema.

ALCANCES DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL

El fortalecimiento en materia de derechos humanos dentro del marco constitucional se concretiza, con la instauración de un bloque de constitucionalidad integrado por la Constitución, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, criterios y/o jurisprudencia internacional, así como cualquier otra ley en la que se preserve y tutele de alguna forma la dignidad de la persona.

El bloque de constitucionalidad posee una primacía normativa, pero su eficacia no consiste en el hecho de ser un ordenamiento jerárquicamente supremo, sino en la importancia de su contenido, es decir, la prevalencia de los derechos humanos, los cuales se fortalezcan en sí mismos (Herrerías y del Rosario, 2012, pp. 75-77).

Con la reforma en estudio, no solo se incluyeron e hicieron valer dispositivos normativos provenientes de la Constitución y de ordenamientos internacionales, sino también, las resoluciones de la Corte Interamericana, las cuales han contribuido de forma determinante en el fortalecimiento y aplicación del principio pro persona, ampliando por medio de la labor interpretativa la vigencia y ejercicio de los derechos humanos, los cuales en muchas ocasiones, por su naturaleza, requieren de pronunciamientos e impulsos jurisdiccionales, que permitan una mayor y mejor proyección.

Siendo entonces, que la apertura que se llevó a cabo en el propio texto constitucional a los tratados internacionales sobre derechos humanos; al ser la fuente formal de dichos tratados el derecho internacional; implica necesariamente que la interpretación del contenido y alcance de las normas sobre derechos humanos de dichos tratados se realice en el marco de su propio sistema normativo. Es decir, los propios Estados al crear organismos y procedimientos internacionales que se encargan de interpretar y aplicar las normas contenidas en los tratados, se vinculan a dicha interpretación, considerando que ésta resulta de la aplicación concreta de las normas de los tratados que crean y les dan las atribuciones a los diferentes organismos internacionales; de esta manera, la interpretación que hacen organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Comités de las Naciones Unidas, se realiza en aplicación de normas concretas del tratado, que les da origen o que define su competencia material, lo que quiere decir, que dichos organismos al interpretar los tratados le están dando cumplimiento a parte central de su objeto y fin. Por tanto, si se ha aceptado que los tratados internacionales de derechos humanos, son parte de un bloque de constitucionalidad, por consecuencia la interpretación de estos tratados corresponde a los organismos internacionales; teniendo entonces que el ingreso de los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad mexicano, se da por vía de remisión directa que se establece en el texto de la propia Constitución, y como consecuencia necesaria de esta remisión, las demás fuentes del derecho internacional de los derechos humanos que desarrollan o aclaran las normas de estos tratados que ingresan al bloque de constitucionalidad como elementos jurídicos que determinan

el conjunto y alcance de los derechos humanos; como parámetro inevitable para la interpretación conforme y el principio pro persona (Rodríguez y Arjona, 2013, pp. 29-30).

A este respecto, también se pronunció la Corte en la sesión del tres de septiembre de 2013; y de dicho debate surgió la jurisprudencia de rubro: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA” cuyo texto señala:

“Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento a este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es en este contexto, es donde el papel de los operadores jurídicos surge como definitivo y esencial, ya que son ellos quienes a través de la naturaleza de su función deben hacer valer una interpretación conforme, estableciendo un bloque de constitucionalidad para cada caso en particular.

EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF), Y LA APLICACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

En la práctica interpretativa maximizadora de los derechos humanos, en atención al principio pro persona, y de observar el bloque constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto diversos casos, que han sido analizados en el texto denominado líneas jurisprudenciales, que elaboró la Maestra Rosalía Bustillo Marín, y del que a continuación puntualizaremos dos asuntos resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estas sentencias se consideran relevantes porque cambiaron la manera en que se observaban los derechos humanos, aplicando el nuevo marco constitucional, es decir, el bloque constitucional (Bustillo, 2013, pp. 32-37).

Iniciaremos con el expediente SUP-JDC-641/2011 a través del cual se emitió una sentencia, en la que se construyó el bloque de constitucionalidad no solo con la Constitución y los tratados internacionales, sino también se fundamentó su argumentación con jurisprudencia internacional.

En este asunto se demandó la expulsión de un militante del Partido Acción Nacional, en dicha resolución se puede observar un ejercicio de ponderación entre la libertad de expresión y la libertad de asociación de los partidos políticos, en el ejercicio de poder opinar y expresarse el militante expulsado, el cual había hecho declaraciones a favor de otro partido político, lo cual se había difundido en varios medios de comunicación, y por otro lado, estaba en juego su derecho de asociación al partido político que pretendía expulsarlo.

A lo cual, el TEPJF al resolver el asunto llevó a cabo una interpretación conforme de cada uno de los derechos mencionados, como ya se señaló, no solo con la Constitución y los tratados internacionales, sino también, fundamentó su argumentación con jurisprudencia internacional. Resolviendo en primer lugar, que el artículo del estatuto del partido responsable era inconstitucional, dado que no señalaba los tipos de sanciones y por otro lado, que las declaraciones emitidas por el militante habían rebasado sus derechos para poder expresarse respecto al partido al que pertenecía.

En otro asunto, en el expediente SUP-JDC-9167/2011, el TEPJF en aras de una interpretación armónica, en materia de derechos humanos, determinó el bloque de constitucionalidad aplicable al caso, siendo éste: “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 1 y 5; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 1 y 5; Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes artículos 2, 5, 7, 8; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas artículos 1, 3, 5, 20, 33, 34*”.

En el presente asunto, la población de Cherán pedía elegir a sus gobernantes bajo el sistema de usos y costumbres, sin embargo al no estar reguladas en el estado de Michoacán, el Instituto Estatal Electoral, les informó que no tenía facultades para realizarlas. A lo cual la Sala Superior llevó a cabo un control difuso de constitucionalidad mediante una interpretación conforme a favor de los derechos del pueblo indígena Purépecha de Michoacán, en la comunidad de Cherán para protegerles sus derechos a la libre autodeterminación y su autogobierno. El TEPJF enfatizó que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al haberse limitado a señalar que no tenía atribuciones para resolver la petición del pueblo de Cherán, no cumplió con lo señalado en la reforma constitucional en materia de derechos humanos que establece que todas las autoridades, jurisdiccionales o no, tienen el deber de observar en la interpretación y aplicación de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes, de manera que se aplique la norma que más favorezca.

ENSAYOS

La construcción del bloque de constitucionalidad en la justicia electoral

El TEPJF enfatizó que la interpretación de las normas que debió observar la citada autoridad administrativa fue: *el artículo 1º constitucional en relación con lo dispuesto en los artículos 2º de la Carta Magna; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes Convenio, así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

También señaló que de conformidad a la reforma de derechos humanos, no existía jerarquía entre las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y aquellas de los tratados internacionales de derechos humanos; y determinó el bloque de constitucionalidad citado en párrafos que antecede. Puntualizando que para el caso concreto una interpretación *pro persona*, se aplicaba de forma extensiva a los derechos de los pueblos indígenas, para potenciar su ejercicio y la protección más amplia.

Por tanto, puntualizó que ninguna entidad estatal podía ser indiferente a las obligaciones que establecía el artículo 1º constitucional, y de los demás artículos constitucionales que exigían el reconocimiento y debida protección de la diversidad étnica y cultural de los pueblos indígenas. Añadiendo la Sala Superior que, el reconocimiento y protección del derecho de autogobierno de los pueblos indígenas no podía vulnerarse con el pretexto de que tenía que estar regulado por las leyes secundarias; ya que lo importante era que el derecho se encontraba contenido en la Constitución Federal y en los referidos instrumentos internacionales. Y para ello, las autoridades tenían la responsabilidad de interpretar los derechos humanos de conformidad con el bloque de constitucionalidad en su conjunto y ejecutar las obligaciones de respeto, protección, garantía y promoción que le impone de buena fe.

CONCLUSIONES

Podemos concluir, que gracias a la inclusión del bloque de constitucionalidad de forma explícita en el marco constitucional, y a la cláusula de interpretación conforme, los operadores jurídicos, que son quienes a través de la naturaleza de su función deben ejercitar una interpretación conforme estableciendo un bloque de constitucionalidad; donde los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, y con esto se puede ejercer de forma más flexible los contenidos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y justificar de una mejor forma la aplicación del control constitucional directo, ya que toda autoridad (conforme al artículo 1º constitucional), tiene la obligación de tutelar los derechos humanos, regulados en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

- Bustillo Marín, R. (2013). Líneas Jurisprudenciales, [El control de convencionalidad: La idea del bloque constitucional y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral], México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Carpizo, J. y Miguel, C. (2008). *Derecho Constitucional*. 5ª. Ed. México: Porrúa.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En: Carbonell Miguel y Zalazar Pedro (Coords.) *La reforma Constitucional en derechos humanos, un nuevo paradigma*. México: Porrúa/UNAM.
- Herrerías Cuevas, I.F. y Del Rosario Rodríguez, M. (2012). *El control de constitucionalidad y convencionalidad, sentencias que han marcado un nuevo paradigma (2007-20012)*. México: Ubijus.
- Kelsen, H. (2007). *Teoría pura del derecho*. Traducción del original en alemán de Roberto J. Vernengo, México: Porrúa.
- Mancilla Castro, R.G. (2012). *Derecho Adjetivo Constitucional*. México: Novum.
- Rodríguez Manzo, G. Arjona Estévez, J.C. y Fajardo Morales, Z. (2014). *Bloque de Constitucionalidad en México. Recuperado de: www2.scjn.gob.mx/red/coordinación/Bloque%20constitucionalidad.pdf*;
- Rueda Aguilar, D. (2014). El bloque de constitucionalidad en el sistema colombiano. Recuperado de: www.scjn.gob.mx/Transparencia/Litis/Becarios.
- Uprimny, R. (2014). El bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal. Recuperado de: www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-Lectura3Bloque; consultado el tres de octubre de dos mil catorce.

Sentencias y criterios jurisprudenciales:

- Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-225/95; www.corteconstitucional.gov.co/relatoria1995/C-225-95.htm.
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis Aislada; registro 2002065; Décima Época; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo III, página 2038; Tesis: 2ª. LXXV/2012, Tomo 3.
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis Jurisprudencia; registro 2006224; Décima Época; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202; Tesis: P./J. 20/2014 (10ª.).
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis Jurisprudencia; registro 2006225; Décima Época; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 204; Tesis: P./J. 21/2014 (10ª.).
- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tesis Aislada; registro 2007561; Décima Época; 3 Octubre de 2014; Tesis 1ª. CCCXXVII/2014 (10ª.).